

In virtue of the Convention signed on the 4th. of December, 1851, between the Minister for Foreign Affairs of the Mexican Republic and Her Britannic Majesty's Chargé d'Affairs in that Republic, it was agreed that twelve per cent of the sums received at the maritime custom-houses should be set apart for the payment of the three per cent interest and of five per cent destined to pay off the capital of the sums included in that convention, and that "if at the end of the year the amounts due for interest and for paying off the capital should not be covered, the General Treasury, without waiting for any further orders, was to pay the amount due with the first drafts it received from maritime custom-houses."

It has been ascertained that, in consequence of the revolutionary movements which have been for some time existing, and which unfortunately still exist in various parts of the Republic, there will be a large deficit on the 4th. proximo in the amount necessary to pay the sums stipulated upon in the aforesaid Convention. With the view, however, of proving the entire good faith with which the Mexican Government is resolved to carry the Convention of the 4th. of last December into effect, and which has been partially delayed on the present occasion by the unforeseen circumstances above mentioned, a formal conference by previous appointment took place this day in the Office of Foreign Affairs, the Minister of that Department, the Minister of Finance and Her Britannic Majesty's Minister Plenipotentiary being present, when the following agreement was come to, namely:

That for the payment of the sums which may be ascertained to be due in the liquidation to be made on the 4th. of next December, of the three per cent interest, and of the five per cent destined to pay off the capital under the English Convention, there be set apart from that date a further sum of three per cent of the import duties in the maritime custom-houses of Veracruz, Tampico, Acapulco, Manzanillo, Altata and Guaymas, and in those of San Blas and Mazatlan, as soon as they return to the obedience they owe to the General Government.

This increase of three per cent, will cease as soon as the deficit is made good.

(L. S.) *Percy W. Doyle.*
(L. S.) *M. Yáñez.*

ITALIA

CERDEÑA

TRATADO de Amistad, Navegacion y Comercio, entre la República Mexicana y S. M. el Rey de Cerdeña.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:—El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta Capital el dia 1.^o de Agosto del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad, Navegacion y Comercio entre esta República y el Reino de Cerdeña, cuyo tratado es en la forma y tenor siguientes:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace mucho tiempo relaciones comerciales entre la República de México y los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, se ha creido conveniente para mejor asegurar y promover tales relaciones, afirmarlas por medio de un Tratado de Amistad, de Comercio y de Navegacion.

A este objeto, S. A. S. el Presidente de la República Mexicana, ha nombrado Plenipotenciario suyo al Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Diez de Bonilla, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Gran Cruz de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Vice-Presidente del Consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de Hacienda, Ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, antiguo Ministro Plenipotenciario en diversas Naciones, &c., &c.; y S. M. el Rey de Cerdeña, al Sr. D. Rafael Benzi, Caballero de su Orden religiosa y militar de San Mauricio y Lázaro, su Cónsul General encargado de una Mision Extraordinaria cerca del Gobierno Mexicano; quienes, despues de ha-

berse comunicado sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpetua amistad entre la República Mexicana y sus ciudadanos, por una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña, por la otra.

ARTICULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio entre todos los Estados de las dos Altas Partes Contratantes. Los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, gozarán en toda la extensión de los territorios de la otra, los mismos derechos, privilegios, libertad, favores y exenciones de que gozan los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida, por todo cuanto concierne al comercio, la seguridad personal y de las mercancías, la colocacion, carga y descarga de las naves, la libertad de escoger los propios agentes ó factores y de fijar los precios de las mercancías, el acceso á los tribunales, la administracion de justicia, los empréstitos públicos y las imposiciones de toda especie. En las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no se comprende la de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Los súbditos y ciudadanos de las dos Partes Contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, mas no del de policía, esto es, para solo el caso de rechazar con la fuerza á los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, según la calificacion de las respectivas autoridades nacionales. La protección personal que cada una de las Partes Contratantes concede á los súbditos y ciudadanos de la otra, no excluye el derecho que tienen los Gobiernos de las respectivas Partes Contratantes, para no admitir ó para expeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosas á la paz, órden público y las buenas costumbres, según el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, dando previo aviso á sus respectivos agentes diplomáticos.

ARTICULO III.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y de enagenar bienes muebles é inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesion intestada ó por testamento, donacion ó contrato, sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de traslacion de dominio, sucesion y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

ARTICULO IV.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, no estarán sujetos en el otro á impuestos mayores que aquellos á que están sujetos los productos semejantes de las naciones más favorecidas.

ARTICULO V.

Los buques de las dos Partes Contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una, por importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías, diversos ó más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importados por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en el territorio Sardo en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos; lo mismo que los productos y mercancías de origen sardo importados en los puertos de México en buques que no sean de aquella nación, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques sardos, siempre que esta misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualquiera otra nación más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nación más favorecida en los puertos de las Partes Contratantes, ó que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y exportada por los buques de ambas Partes Contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino ó el lugar de donde salgan.

ARTICULO VI.

Los buques de cada una de las Partes Contratantes, no estarán sujetos en los puertos de la otra, á diversos ó mayores derechos de tonelada, anclaje, fanal, práctico, señal, cuarentena ó otros, que los impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO VII.

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO VIII.

En casos de guerra, los súbditos de ambas Partes Contratantes establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones ó comercio, sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia, por cualquier acto contrario á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran los naturales del país.

Asimismo, las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos ó acciones de compañías, no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTICULO IX.

Si llegare á suceder que una de las Partes Contratantes esté en guerra con alguna Potencia, Nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloquados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos Partes Contratantes y la incertidumbre que resulta de esto con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante, perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado á la salida de dicho buque, no será, sin embargo, apresado ó condenado por haber procurado, por primera vez, entrar en dicho puerto, á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen por seguida, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados, en la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO X.

Todos los buques que, segun las leyes del reino de Cerdeña, son considerados como buques sardos, y todos los buques que, segun las leyes de la Republica Mexicana, son considerados como buques mexicanos, serán, en cuanto á los efectos del presente Tratado, reconocidos respectivamente como buques sardos y mexicanos.

ARTICULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar agentes diplo-

máticos de cualquier rango; y para la proteccion local del comercio en los lugares de su residencia, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, á fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas, ántes de que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser admitido y aprobado en la forma acostumbrada por el Gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se extienda á los demás agentes consulares, y siempre bajo el principio de procederse recíprocamente al igual de la nacion más favorecida.

Los agentes diplomáticos y consulares de México en los dominios de Cerdeña, gozarán de todas las prerrogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó concedieren ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y recíprocamente, los agentes diplomáticos y cónsules de Cerdeña, gozarán en el territorio de México, de las mismas prerrogativas, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion más favorecida. Sin embargo, los cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad, enteramente sujetos á las leyes del país en que residan. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos, podrán, al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente, sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario, como del testamento que hubiese dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales, si los tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar sino en el caso de oposicion de algun acreedor nacional ó extranjero. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitán ó la tripulacion turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbituracion, no podrá, sin embargo, privar á las partes, en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Los dichos cónsules, vicecónsules y agentes consulares, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto á los Tribunales, jueces y oficiales competentes y reclamarán por es-

erito los desertores mencionados, probando, por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á expensas de los que los reclamen para ser remitidos á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion hasta que el Tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Si en el límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes (cuya extension será de cuatro leguas inglesas del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actualmente tienen tratados con México) se cometiere algun delito grave ó de contrabando en buques mercantes, será juzgado y castigado por los Tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

ARTICULO XII.

Las dos Altas Partes Contratantes pactan que, además de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomaticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques, tanto de guerra como mercantes y las mercancías de una de las dos naciones, gozarán de pleno derecho, en el territorio de la otra, de los privilegios, franquicias y ventajas concedidas ó por conceder á la nacion más favorecida, y esto gratuitamente si la concesión fuere gratuita, ó por compensación idéntica ó equivalente si la concesión fuere condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el Gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativas á comercio y navegacion á los nuevos Estados del Continente americano, ántes colonias españolas, por los sentimientos de mutua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones miéntras no se arreglen definitivamente con las demás Potencias con quienes la República Mexicana ha celebrado Tratados á que pudiese oponerse la reserva convenida.

ARTICULO XIII.

La República Mexicana, secundando el deseo de Su Majestad el Rey de Cerdeña, consiente en extender todas las estipulaciones del presente Tratado al Principado de Monaco, puesto bajo la protección de Su Majestad Sarda, mediante reciprocidad de parte de dicho Principado.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado tendrá validez por ocho años, contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término, cesará de tener efecto doce meses despues de aviso dado por una ú otra de las Partes Contratantes.

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarn en la capital de México, á más tardar, en el mes de Diciembre próximo.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado y pusieron los sellos de sus armas en la capital de Mexico, el dia primero de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.) *Manuel Diez de Bonilla.*

(L. S.) *Raffaele Benzi.*

Nel Nome della Santissima Trinità.

Essendosi già stabilite da molto tempo relazioni commerciali fra la Repubblica del Messico ed i dominii di S. M. il Re di Sardegna, si è creduto conveniente per maggiormente assicurare e promuovere tali relazioni, il raffermarle per mezzo di un trattato di amicizia, di commercio e di navigazione.

A quest' oggetto, S. A. S. il Presidente della Repubblica Messicana ha nominato suo plenipotenziario lo Ecc^{mo} Sig^r Dot^r D. Emanuele Diez di Bonilla, Segretario di Stato per gli Affari esteri, Gran Croce del distinto Ordine nazionale di Guadalupe, Vice-Presidente del Consiglio di Stato, decorato della medaglia di prima classe del dipartimento di finanze, Ministro onorario del Supremo Tribunale de Giusticia della Nazione, antico Ministro Plenipotenziario in diverse nazioni, etc., etc., etc.; e S. M. il Re di Sardegna il S^r D. Raffaele Benzi, Cavaliere del suo Ordine religioso e militare dei SS. Maurizio e Lazzaro, suo Console Generale, Incaricato di una missione straordinaria presso il Governo messicano; i quali, dopo di aversi comunicato i rispettivi loro pieni porteri, riconosciuti in buona e debita forma, convennero negli articoli seguenti.

ARTICOLO I.

Vi sarà perpetua pace fra la Repubblica Messicana ed i suoi cittadini da una parte, e gli Stati ed i sudditi di S. M. il Re di Sardegna dalla altra.

ARTICOLO II.

Vi sarà libertà reciproca di commercio fra tutti gli Stati delle due

Alti Parti Contraenti. I sudditi e cittadini di ognuna di esse godranno in tutta l'estensione dei territorii dell'altra dei medesimi diritti, privilegi, libertà, favori ed esenzioni di cui godono i sudditi o cittadini delle nazioni le più favorite, per tutto quanto concerne il commercio, la sicurezza personale e delle merci, il collocamento, carico e scarico delle navi, la libertà di scegliere i propri agenti o fattori, e di fissare i prezzi delle mercanzie, l'accesso ai tribunali, la amministrazione della giustizia, gli imprestiti pubblici, e le imposizioni di ogni specie. Nelle stipulazioni contemplate nel presente articolo non si comprende quella di poter fare il commercio di scala e cabottaggio, il quale è riservato ai bastimenti nazionali.

I sudditi ed i cittadini delle due Parti Contraenti saranno esenti da ogni servizio militare forzoso, tanto nell'esercito quanto nella marina, ma non da quello di polizia, il quale sarà prestato nel solo caso di respingere colla forza i malfattori che minacciassero di attentare alle vite ed alle proprietà, lasciando in disparte le questioni politiche, quando ciò fosse indispehsabile per mancanza di ajuto di forza armata, e per lo stretto tempo della urgente necessità, a giudizio delle rispettive autorità nazionali. La protezione personale che ognuna delle Parti Contraenti concede ai sudditi e cittadini della altra non esclude il diritto che hanno i governi delle rispettive Parti Contraenti di non ammettere o di espellere dal territorio di ognuna quelle persone le quali per i loro noti cattivi antecedenti e per la loro cattiva condotta si considerino perniciose alla pace, all'ordine pubblico ed ai buoni costumi, secondo il giudizio delle supreme autorità di ognuna delle due Alte Parti Contraenti, dando previo avviso ai rispettivi agenti diplomatici dell'altra.

ARTICOLO III.

I cittadini ed i sudditi di ognuna delle Alte Parti Contraenti avranno diritto di acquistare in proprietà, di possedere e di alienare beni mobili ed immobili nel territorio dell'altra, sia per successione intestata, sia per testamento, donazione o contratto, senza essere sottemessi ad altre o maggiori tasse di alienazione, di successione e simili che quelle pagate dai nazionali, assoggettandosi alle leggi vigenti od à quelle che fossero promulgate in avvenire a questo proposito.

ARTICOLO IV.

I prodotti del suolo e dell'industria di uno dei due paesi non saranno soggetti nell'altro à dazii maggiori di quelli à cui sono soggetti i prodotti similari delle nazioni le più favorite.

ARTICOLO V.

I bastimenti delle due Parti Contraenti non pagheranno nei rispettivi porti dell'altra per importazione od esportazione di qualsiasi mercanzia, altri o maggiori diritti di quelli che queste stesse mercanzie pagano o pagheranno in avvenire nei rispettivi paesi, quando

sono o saranno importate da bastimenti 'nazionali; ed i prodotti e mercanzie di origine messicana, importati nel territorio sardo con bastimenti no messicani, supponendone la importazione permessa dalle leggi vigenti, saranno considerati e trattati come importati da bastimenti messicani: come pure i prodotti e le mercanzie di origine sarda, importati nei porti messicani con bastimenti non sardi, supponendone l'importazione permessa dalle leggi vigenti, saranno trattati come importati da bastimenti sardi, sempre che questa stessa egualanza di bastimenti e di mercanzie sia concessa à qualunque altra nazione più favorita.

Tutte le mercanzie che pel loro consumo o transito possano essere legalmente importate coi bastimenti della nazione la più favorita nei porti delle Parti Contraenti o che possano esserne esportate coi stessi, potranno essere egualmente e reciprocamente importate ed esportate coi bastimenti di ambe le Parte Contraenti, qualunque siano la loro origine, destinazione o provenienza.

ARTICOLO VI.

I bastimenti di ciascuna Parte Contraente non saranno nei porti dell'altra assoggettati a diversi o maggiori diritti di tonnellaggio, ancoraggio, fanale, pilotaggio, segnale, quarantena od altri di quelli imposti ai bastimenti nazionali.

ARTICOLO VII.

Le due Alte Parti Contraenti reconoscono come principio inviolabile che la bandiera cuopre la mercanzia; cioè che gli effetti o mercanzie appartenenti a sudditi o cittadini di una potenza che è in guerra non sono soggetti a cattura o confisca quando si trovino a bordo di bastimenti neutrali, eccetto il caso di contrabbando di guerra, e che la proprietà dei neutrali trovata a bordo di un bastimento nemico non può essere confiscata à meno che sia contrabbandato di guerra.

ARTICOLO VIII.

Nei casi di guerra i sudditi di ambe le parti contraenti stabiliti nel territorio dell'altra hanno il privilegio di rimanervi, continuando nei loro affari o commercii senza verun ostacolo, purché vivano pacificamente e non demeritino di questo favore per qualsiasi atto contrario agl'interessi del paese in cui risiedono, secondo il giudizio delle supreme autorità rispettive. Le loro proprietà, di qualunque natura siano, non saranno trattenute o sequestrate, né saranno sottoposte ad altri oneri o contribuzioni che a quelli dei nazionali.

Equalmente le somme dovute dai particolari, i fondi pubblici od azioni di compagnie non potranno mai essere trattenuti, o sequestrati, nè confiscati.

ARTICOLO IX.

Qualor succeda che una delle parti contraenti sia in guerra con